



Rad. 170014003009-2021-00772

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se ordena incorporar a la presente demanda Ejecutiva, promovida por la **Aguas de Manizales S.A. E.S.P.**, la solicitud que hace el procurador judicial del mismo, en el sentido de oficiar a la Nuevas EPS, como entidad promotora de salud del demandado, para que informe al Despacho la dirección de correo electrónico y dirección física donde el señor **Jesús Alberto Aguirre Galvis** pueda ser notificado y así continuar con el trámite natural del proceso, esto, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º ibídem, el cual consagra que el *“interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

Por secretaría líbrese el oficio respectivo y comuníquese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020. La parte demandante estará atenta para que una vez se obtenga la información requerida de parte de la EPS, se proceda con el cumplimiento de la carga procesal de notificar al demandado.

A su turno, se dispone incorporar la constancia de envío de la diligencia fallida para intentar la notificación personal a al demandado, la cual fue enviada a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo, en cuyas constancias se indicó como causal de devolución *“RESIDENTE AUSENTE”*. (Anexo 5, del cuaderno principal).

En virtud a lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar su notificación del ejecutado conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P.; para tal fin, y advertido que la causal indicada por la empresa de mensajería no se encuentra dentro de las consagradas en el numeral 4 del Artículo 291 del Código General del Proceso, el apoderado deberá intentar la notificación al señor Aguirre Galvis a través de otras empresas de correos y en horarios diferentes de ser el caso, ello con la finalidad de agotar todas las posibilidades de realizar la notificación conforme la norma antes citada.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por



estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor para materializar la notificación del demandado. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020

Finalmente, por ahora y a fin de evitar nulidades innecesarias futuras por indebida notificación, se niega el emplazamiento que se pide del ejecutado, ello teniendo en cuenta que, como se indicó anteriormente se debe intentar nuevamente la gestión de notificación a la dirección obrante en el cartulario; sumado a ello, también se debe esperar la respuesta que suministre la Nuevas EPS en virtud al requerimiento, y en caso de informar otra dirección, también deberá ser agotada en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z

AY

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64860e6c272653854ba2eae5425b6d68b0258d9e58df7fae16b15357da7abb1d**

Documento generado en 18/02/2022 03:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>